

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIALA despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 28 de abril de 2.021, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 257089 y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvese proveer. - Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil Veintiuno (2.021).-

Auto No. 1450

Referencia: Tramite especial de aprehensión y entrega del bien
Demandante: FINESA SA
Demandado: PAULA ANDREA CAMACHO CAICEDO
Radicación: 760014003001 **20210036200**

Revisado como corresponde el anterior trámite especial de aprehensión y entrega del bien, el cual fue promovido por FINESA SA, contra el señor PAULA ANDREA CAMACHO CAICEDO, debe el despacho hacer las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Liminarmente, ha de señalarse que el art. 1º de la **Ley 1676 de 2013** “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” consagra como objeto: “(...) *incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas (...)*”.

1.1 A ese fin, el **Título VI** de la ley en cita, consagró entre otros **mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias**, los siguientes:

✚ “(...) **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que **se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o** del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía (...)

Y a su vez, la aplicación del parágrafo aludido exige:

“(...) **PARÁGRAFO 3o.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

apropiación del bien por el acreedor (...)". (Subrayas y Negrillas del despacho).

- ✚ “(...) **EJECUCIÓN JUDICIAL** (...)” ante **la jurisdicción ordinaria**, supeditado a cumplir con el lleno de requisitos del art. 61 y siguientes ibídem.
- ✚ “(...) **EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA** (...)”, la cual reserva su competencia en el art. 64, esto es a los notarios y a las cámaras de comercio.

1.2 En desarrollo del primer mecanismo descrito, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1835 de 2015** mediante “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones (...)”, el cual estableció en el art. 2.2.2.4.2.3:

“(…) **Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)”.

1.3 En ese contexto, es claro que cualquiera que sea la elección del acreedor debe de cumplir con el lleno de los requisitos **taxativos** establecidos en cada una de sus normas reguladoras.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se puede determinar que dentro de la presente demanda se observa que no se presentaron los siguientes documentos necesarios para su admisión:

- La norma dicta que se debe avisar a través del **medio pactado** para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, se advierte que este aviso se remitió al correo electrónico paula_6565@hotmail.com cuando el correo electrónico registrado en el Formulario de registro de ejecución es pao_men_89@hotmail.com.

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN		FOLIO ELECTRÓNICO		
15/04/2021 12:07:44		20190507000011700		

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación				
1143927816				
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Sexo
MENDOZA	SALDARRIAGA	PAOLA	ANDREA	FEMENINO
País	Departamento	Municipio		
Colombia	VALLE	CALI		
Dirección				
[CR 26C # 89 - 31]				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)		
4008426	3163611669	PAO_MEN_89@HOTMAIL.COM		

paula_6565@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	15/04/2021 09:29:27 PM (UTC)	15/04/2021 04:29:27 PM (UTC -05:00)	
JTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-290ta					
Sobre del Mensaje					
De:	Notificaciones Cartera Finesa< notificacionescarterafinesa@finesa.com.co >				
Asunto:	Notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria.				
Ara:	<paula_6565@hotmail.com>				

- El formulario de registro de ejecución y el formulario de inscripción inicial aportado es de la deudora Paola Andrea Menoza Saldarriaga
- Se requiere aclarar si el tramite es contra Paola Andrea Menoza Saldarriaga o PAULA ANDREA CAMACHO CAICEDO

3. Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCE personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16597691 y Tarjeta Profesional No. 34456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante. El abogado ante la base de datos de la unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura está vigente

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2021

Secretario

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac5a5320cf217f3afee4d0453785a3a98ec5d26f5dfcba850036554ace30d9d**

Documento generado en 28/05/2021 06:25:35 PM